

NOTIFICACION POR AVISO Y PAGINA WEB

Art. 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

FIJACIÓN EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Bucaramanga, 09 ABRIL DE 2024 A LAS 7:00 AM

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION 000319 del 14 MARZO DE 2024 a los Srs. **INVERSOLUCIONES LEON SAS**

En la Oficina de notificaciones de la Territorial Santander y una vez se tiene como **DIRECCION ERRADA** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) el oficio remitido al Señor(a)(es)(as) **INVERSOLUCIONES LEON SAS** y que según guía número YG302082907CO, cuya causal es: **DIRECCION ERRADA** La suscrita funcionaria encargada de notificaciones **FIJA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público y **en la página Web**, la referida resolución que contiene (7) folios útiles, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de hoy 09 ABRIL DE 2024 .

En constancia.



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Y se **DESFIJA** el día de hoy 16 ABRIL DE 2024 A LAS 4:00 PM, todo lo anterior dando cumplimiento Art. 69 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que contra la presente Resolución que se notifica proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de Apelación ante el inmediato Superior, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la des fijación del presente.

Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro del aviso.

En constancia,



LAURA DANIELA BERBEO ARDILA
Auxiliar Administrativo

Elaboró:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Revisó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205

Aprobó:

Laura Daniela Berbeo
Auxiliar Administrativo
Oficina 205



15175007

MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. 000319

14 MAR 2024

“Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial No. 3238 del 03 de noviembre de 2021 concordante con la Resolución Ministerial No. 3455 del 16 de noviembre de 2021, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Expediente: 15175007.

Radicado: REN_05EE2023717000100000474.

Renuente: INVERSOLUCIONES LEON S.A.S.

CONSIDERANDO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

En atención a los documentos radicados bajo el consecutivo 05EE2023717000100000474 de 10 de marzo de 2023, la sociedad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A. interpuso querrela administrativa en contra de la sociedad INVERSOLUCIONES LEON S.A.S, por presuntamente llevar a cabo afiliaciones colectivas sin contar con la debida autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, lo que acarreó que mediante Auto de fecha 29/06/2023, la Señora Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander, comisiono a la Inspectora del Trabajo y Seguridad Social MAYULI BUENAHORA RODRÍGUEZ para que practicara todas aquellas pruebas que se derivaran del objeto de la indagación administrativa, seguidamente, mediante Auto No. 2855 del 19/10/2023, la Coordinadora de Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Santander reasigno unos expedientes y comisiono a esta inspección para continuar con el procedimiento administrativo correspondiente.

Que con fundamento en lo anterior y una vez practicada las diligencias pertinentes, procede este Despacho a proferir el acto administrativo dentro de la presente actuación.

2. IDENTIDAD DE LA PERSONA RENUENTE

INVERSOLUCIONES LEON S.A.S, identificada con Nit. 901196961 - 2, representada legalmente por el señor OSCAR GILBERTO LEON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.724.845 (y/o quien haga sus veces), con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la Calle 105 No. 22 - 101 Barrio Provenza de Bucaramanga – Santander y al correo electrónico inversoluciones.leon@gmail.com.

3. DE LOS HECHOS:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

Que con radicado No. 05EE2023717000100000474 de 10 de marzo de 2023, la sociedad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, puso en conocimiento ante este Ministerio del Trabajo posibles vulneraciones de la normatividad laboral por parte de la sociedad INVERSOLUCIONES LEON S.A.S, en relación a que presuntamente llevaron a cabo afiliaciones colectivas sin contar con la debida autorización del Ministerio de Salud y Protección Social (folios 1 - 2).

Por consiguiente, mediante Auto Comisorio de fecha 29/06/2023, se comisiono a una Inspectora de Trabajo adscrita al grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial Santander para asumir el conocimiento del contenido del escrito radicado bajo el No. 05EE2023717000100000474 (folio 3).

Seguidamente, la inspectora comisionada emitió Auto No. 001801 del 29/06/2023, por medio del cual se avoco el conocimiento de la actuación administrativa y dispuso el inicio de la respectiva Averiguación Preliminar contra la empresa INVERSOLUCIONES LEON S.A.S, identificada con Nit. 901196961 - 2, por la presunta vulneración a las normas laborales y las demás conductas que pudieran infringir las normas laborales que se logren establecer en el curso de la indagación administrativa y se decretó la práctica de pruebas (folio 4).

Por lo expuesto, el día 05 de julio de 2023 mediante oficio No. 08SE2023736800100008087 de la enunciada fecha se le comunicó a la empresa INVERSOLUCIONES LEON S.A.S el auto de trámite de averiguación preliminar (folio 5), efectuándose la entrega y acceso del contenido de dicho documento el día 06/07/2023, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de mensajería 4-72 de ID mensaje 29440 (folio 5 reverso).

Seguidamente mediante Auto No. 2855 del 19/10/2023, por medio del cual se reasigna unos expedientes y se comisiona a esta inspección para continuar con el procedimiento administrativo (folio 6).

En consecuencia, con el fin de garantizar el debido proceso y en aras de verificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos registrados en reclamación laboral presentada por sociedad SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A, en aplicación de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, en especial, debido proceso, derecho de defensa, este despacho mediante oficio No. 08SE2023736800100013831 del 25/10/2023 (folio 7), enviado bajo el número de planilla 200 del 26/10/2023 y a la dirección de correo electrónico inversoluciones.leon@gmail.com dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada y autorizada para recibir notificaciones, se realizó requerimiento de documentación con el fin de esclarecer los hechos objeto de averiguación, requiriendo la siguiente documentación;

- Listado de trabajadores de la empresa INVERSOLUCIONES LEON S.A.S para la vigencia de 1/06/2022 al 31/12/2022.
- Copia de todos los contratos de trabajo suscritos con los trabajadores que prestaron sus servicios entre el 1/06/2022 al 31/12/2022.
- Soportes de pagos o consignaciones que se debieron realizar por concepto de salarios, primas de servicios, auxilio de cesantías, intereses sobre las cesantías y vacaciones, a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios el 1/06/2022 al 31/12/2022.
- Copia de los documentos en donde se evidencie la afiliación al SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, así como el pago de los aportes hechos a dicho sistema y a favor de los trabajadores que prestaron sus servicios entre el 1/06/2022 al 31/12/2022.
- Del listado de trabajadores remitido por la ARL SURA, se solicita allegar; copia de los contratos de trabajo y soportes de pago de salarios de los meses de 1/06/2022 al 31/12/2022, de los siguientes trabajadores; LAURA JULIANA ORDUZ MORALES CC 1098728265, NANCY RUEDA ARENAS CC 28404951, MAYRA ALEXANDRA AYALA RUIZ CC 1098817565, ILMA ZAMIRA NORATO AVILA CC 23496724, HECTOR ALBENIO REYES SUAREZ CC 7178348, VIANY GARCIA RAMIREZ CC

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

60320754, MARIA MARGARITA GOMEZ CIFUENTES CC 63287515, JOSE ALFREDO CASTIBLANCO GALINDO CC 6774339 y MARIO ERNESTO RODRIGUEZ CC 7178343.

- De acuerdo con los trabajadores relacionados en el párrafo anterior, en caso de tratarse de trabajadores independientes, allegar autorización del Ministerio de Salud en donde autorice para operar como agremiación o asociación para realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral.

De ahí que, con el objeto de dar cumplimiento al requerimiento, se concedió a la sociedad querellada un plazo de 5 días hábiles contados desde la entrega de la comunicación, corroborando el despacho que el correo electrónico fue recibido y visualizado el contenido por la parte querellada el día 26 de octubre de 2023 como consta en el Acta de envío y entrega de correo electrónico ID mensaje 73950 emitido por la empresa de correspondencia 472 que obra a folio 8, por lo tanto, vencido el termino para aportar los documentos requeridos por el despacho, la empresa querellada a la fecha no dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho.

Por consiguiente, este despacho emitió Auto No. 000039 del 15/01/2024, por medio del cual corrió traslado de la solicitud de explicaciones a la sociedad **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S** para que, en el término de 10 días siguientes a la comunicación, presentara las explicaciones que considere necesarias (folios 9 -10), por lo tanto, mediante oficio No. 08SE2024736800100000528 del 15/01/2024 (folio 11), enviado bajo el número de planilla 010 del 16/01/2024 y a la dirección de correo electrónico inversoluciones.leon@gmail.com que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada y dirección autorizada para recibir notificaciones, este despacho realizó la comunicación del Auto No. 000039 del 15/01/2024 a la sociedad **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S**, corroborando la entrega y posterior visualización de la comunicación remitida, el día 15 de enero de 2024 como consta en el Acta de envío y entrega de correo electrónico ID mensaje 101171 emitido por la empresa de correspondencia 472 como obra a folio 12, por lo tanto, vencido el termino para presentar las explicaciones hasta el momento la empresa **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S** no ha remitido respuesta alguna.

4. DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDAMENTA

- Radicado No. 05EE2023717000100000474 de 10 de marzo de 2023, presentado por la sociedad **SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA S.A** (folios 1 - 2)
- Auto Comisorio del 29/06/2023, por medio del cual se comisiona (folio 3).
- Auto No. 001801 del 29/06/2023, por medio del cual se avoca el conocimiento (folio 4).
- Oficio No. 08SE2023736800100008087 de fecha 05/07/2023, por medio del cual se comunica el Auto No. 001801 del 29/06/2023 (folios 5).
- Acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería 4-72 de ID mensaje 29440, en donde consta que sociedad **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S**, recibió y accedió al contenido de la comunicación el día 06/07/2023 (folio 5 reverso).
- Auto No. 2855 del 19/10/2023, por medio del cual se reasigna unos expedientes y se comisiona a esta inspección para continuar con el procedimiento administrativo (folio 6).
- Oficio No. 08SE2023736800100013831 del 25/10/2023, mediante el cual se hace un requerimiento a la sociedad **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S** (folio 7).
- Acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería 4-72 de ID mensaje 73950, en donde consta que sociedad **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S**, recibió y accedió al contenido del requerimiento el día 26/10/2023 (folio 8).
- Auto No. 000039 del 15/01/2024, por medio del cual se da traslado de la solicitud de explicaciones a la sociedad **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S** (folios 9 y 10).
- Oficio No. 08SE2024736800100000528 de fecha 15/01/2024, por medio del cual se comunicó y remitió el Auto No. 000039 del 15/01/2024, mediante el cual se corrió traslado por 10 días hábiles para rendir explicaciones al renuente (folio 11).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

- Acta de envió y entrega de correo electrónico expedida por la empresa de mensajería 4-72 de ID mensaje 101171, en donde consta que sociedad INVERSOLUCIONES LEON S.A.S, recibió y accedió al contenido de la solicitud el día 15/01/2024 (folio 12).

5. ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA

Frente al caso materia de estudio, esta Inspección de Trabajo y Seguridad Social de esta Dirección Territorial, requirió a la empresa INVERSOLUCIONES LEON S.A.S, para que allegara la información necesaria con el fin de esclarecer los hechos objeto de averiguación, correspondientes a la presunta vulneración a normas laborales en lo que respecta a que presuntamente se llevó a cabo afiliaciones colectivas sin contar con la debida autorización del Ministerio de Salud y Protección Social, requerimiento realizado mediante oficio No. 08SE2023736800100013831 del 25/10/2023 (folio 7), enviado bajo el número de planilla 200 del 26/10/2023 y a la dirección de correo electrónico inversoluciones.leon@gmail.com dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa querellada, corroborando el despacho que el correo electrónico fue recibido y visualizado el contenido por la parte querellada el día 26 de octubre de 2023 como consta en el Acta de envió y entrega de correo electrónico ID mensaje 73950 emitido por la empresa de correspondencia 472 que obra a folio 8, por lo tanto, vencido el termino para aportar los documentos requeridos por el despacho, la empresa querellada a la fecha no dio respuesta al requerimiento efectuado por el despacho ni presento excusa alguna.

En razón de la enunciada circunstancia, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita inspectora del trabajo, mediante Auto 000039 del 15 de enero de 2024, solicitó las respectivas explicaciones a la sociedad **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S**, dicha decisión fue remitida mediante oficio No. 08SE2024736800100000528 del 15/01/2024 (folio 11), enviado bajo el número de planilla 010 del 16/01/2024 y a la dirección de correo electrónico inversoluciones.leon@gmail.com dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal de la empresa renuente, corroborando el despacho la entrega y posterior visualización de la comunicación remitida el día 15 de enero de 2024 como consta en el Acta de envió y entrega de correo electrónico ID mensaje 101171 emitido por la empresa de correspondencia 472 como obra a folio 12, por lo tanto, vencido el termino para presentar las explicaciones hasta el momento la empresa INVERSOLUCIONES LEON S.A.S no ha remitido respuesta alguna.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que la conducta desplegada por parte de la sociedad **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S**, consistente en no acatar los requerimientos hechos por esta Autoridad Administrativa, ni ofrecer ninguna explicación al respecto, aclarándose que no ha sido sancionado con anterioridad por este comportamiento, es totalmente contraria a los deberes que se le imponen a los administrados a través de los postulados normativos, por consiguiente este despacho, en ejercicio de la función de Inspección, Vigilancia y Control de las normas laborales, impondrá una sanción, concretándose la misma en una multa.

6. FUNDAMENTOS DE LA SANCIÓN

Tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en el caso que nos ocupa la sanción tendría por cometido cumplir con una función correctiva, cuyo fundamental propósito remite a garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales. La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de igualdad.

La finalidad y legalidad de la sanción administrativa como ha sido expuesto por la mencionada Corporación en múltiples providencias, donde la nueva concepción del Estado según la cláusula "social de derecho" produjo un incremento apreciable de las facultades administrativas tendientes a imponer sanciones, con el fin de cumplir con los nuevos cometidos señalados al estado mismo.

Relacionado estrechamente con lo descrito en antelación, por resultar la consecuencia lógica de una determinación asumida por el administrado, el incidente por renuencia refleja el efecto que conlleva un acto de rebeldía desplegado por una persona natural o jurídica de índole particular o privada, que ante el expreso y claro requerimiento formulado por la autoridad administrativa, constituyendo tal solicitud un imperativo inobjetable, se rehúsa a presentar los informes o documentos, los oculta, impide o no autoriza el acceso a sus archivos, o remiten la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, se hace merecedora, previo al estudio de las razones que llevaron a asumir semejante posición al administrado, de la condigna sanción. En efecto, como quiera que las solicitudes de información que puede formular este Ente Ministerial no corresponden a simples peticiones escritas allegadas por un ciudadano que aspira a conocer las circunstancias particulares de una empresa. No, aquellos requerimientos suponen la materialización de diversas atribuciones que el Legislador Laboral le ha conferido a la autoridad administrativa y que tienen por esencial propósito velar por la irrestricta observancia de las disposiciones normativas laborales que obligan a los destinatarios de las mismas. De allí que la configuración de cualquiera de los comportamientos descritos con antelación, así como la falta de manifestación en el sentido de expresar si subsistió o no una relación laboral con un querellante, acarreará el proferimiento del acto administrativo que contenga la respectiva sanción, la cual fue tasada por el legislador, según lo consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal pasa a reproducirse en su integridad:

Las personas particulares, sean estas naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 de este Código. La sanción a la que se refiere el anterior inciso se aplicará sin perjuicio de la obligación de suministrar o permitir el acceso a la información o a los documentos requeridos.

Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada, previo traslado de la solicitud de explicaciones a la persona a sancionar, quien tendrá un término de diez (10) días para presentarlas. La resolución que ponga fin a la actuación por renuencia deberá expedirse y notificarse dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del término para dar respuesta a la solicitud de explicaciones. Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la notificación.

PARÁGRAFO. Esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio que se esté adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas".

La citada prerrogativa de la que son titulares los funcionarios adscritos al Ministerio del Trabajo, ya había sido consagrada con anterioridad, resultado lo descrito de modo general en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, como una más elaborada, precisa y efectiva reafirmación de la facultad concebida desde finales del siglo pasado por el Compendio Laboral, cuando en el artículo 486 se dispuso, en el marco de las facultades de policía administrativa laboral, inherentes a este Ministerio, que:

Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros,

registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

Es necesario destacar que el Legislador administrativo concibió otra consecuencia jurídica a la reticencia o resistencia que se oponen a los requerimientos emanados de la autoridad administrativa. En tal sentido, las citadas conducta no solo suscitan, como ya se expuso, la apertura del incidente por renuencia, consagrado en el artículo 51 de la ley 1437 de 2011, que a la postre puede arribar en una multa, sino que también, y de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, constituye un criterio de graduación de la sanción, que deviene en determinante a la hora de establecer el monto de la sanción a imponer al finalizar el procedimiento administrativo sancionatorio que eventualmente se llegue a apeturar en contra de un administrado:

Numeral 4 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. Dentro del desarrollo de las actuaciones administrativo laborales, plenamente se puede identificar una resistencia por parte de la empresa querellada en suministrar la información solicitada en debida forma, sin que hubiese pronunciamiento alguno por parte de la misma.

Numeral 7 del artículo 12 de la Ley 1610 de 2013, Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. En el caso en concreto, la empleadora querellada ha mostrado su desacato al no suministrar toda la información requerida por esta Autoridad Administrativa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a la sociedad **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S**, identificada con Nit. 901196961 - 2, representada legalmente por el señor OSCAR GILBERTO LEON HERNANDEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.098.724.845 (y/o quien haga sus veces), con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la Calle 105 No. 22 - 101 Barrio Provenza de Bucaramanga – Santander y al correo electrónico inversoluciones.leon@gmail.com, con multa de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO Unidades de Valor Tributario vigente (438 UVT), equivalente a VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS MOTE, (\$20.614.470), por su conducta renuente ante los requerimientos formulados por la autoridad administrativa laboral, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario>), botón PAGOS DTN, en la cuenta denominada DTN - OTRAS TASAS, MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIFICADAS ENTIDADES, cuyo número es 300700011459. En el Código de Portafolio se digitará únicamente la cifra 377. En la descripción del pago se digitará el número y año del presente acto administrativo señalando además que corresponde a "Art. 51 CPACA".

ARTÍCULO SEGUNDO: Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtsantander@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mмосquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se impone una sanción por renuencia a atender los requerimientos de la Autoridad Administrativa Laboral"

por 100) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al representante legal de la sociedad **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S**, identificada con Nit. 901196961 – 2, que esta actuación no suspende ni interrumpe el desarrollo del trámite administrativo que se está adelantando para establecer la comisión de infracciones a disposiciones administrativas.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a la sociedad **INVERSOLUCIONES LEON S.A.S**, identificada con Nit. 901196961 - 2, con dirección para recibir comunicaciones y notificaciones, según el certificado expedido por la cámara de comercio, es en la Calle 105 No. 22 - 101 Barrio Provenza de Bucaramanga – Santander y al correo electrónico inversoluciones.leon@gmail.com, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra la presente Providencia procede únicamente el recurso de reposición ante éste despacho, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA VIVIANA VESGA BARRERA

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control DT Santander.

Reviso y Aprobó: Mónica P.